

DECRETO NUMERO 1966 DE 1993
(septiembre 30)

por el cual se autoriza a un funcionario de la Dirección Nacional de Estupefacientes para aceptar una invitación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 129 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, Cicad, a través de su Secretaría Ejecutiva, formuló invitación a la Dirección Nacional de Estupefacientes para que asista al IV Seminario de "Capacitación en Técnicas Estadísticas, Informática y Computación sobre Drogas", el cual se llevará a cabo en la ciudad de Montevideo (Uruguay), del 4 al 9 de octubre de 1993;

Que para participar en el mencionado evento ha sido designada la doctora Martha Paredes Rosero, Jefe (e) de la División de Sistemas de la Dirección Nacional de Estupefacientes;

Que la invitación comprende la totalidad de los gastos ocasionados por la asistencia de la doctora Martha Paredes Rosero al citado seminario, los cuales estarán a cargo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, Cicad;

Que de conformidad con el artículo 129 de la Constitución Política de Colombia, los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros y organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la doctora Martha Paredes Rosero, Jefe (e) de la División de Sistemas de la Dirección Nacional de Estupefacientes para participar en el IV Seminario sobre "Capacitación en Técnicas Estadísticas, Informática y Computación sobre Drogas" organizado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, Cicad, que se llevará a cabo en la ciudad de Montevideo (Uruguay), del 4 al 9 de octubre de 1993, y para aceptar los gastos ocasionados por la asistencia en el citado evento, los cuales estarán a cargo de la mencionada Comisión Interamericana.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Andrés González Díaz.

DECRETO NUMERO 1967 DE 1993
(septiembre 30)

por el cual se autoriza a un funcionario de la Dirección Nacional de Estupefacientes para aceptar una invitación.

El Presidente de la República de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 129 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que las Oficinas USIS y NAS de la Embajada de los Estados Unidos de América, ha formulado invitación al doctor Gabriel Silgado Bernal, Jefe de la Oficina de Planeación de la Dirección Nacional de Estupefacientes para participar en un programa de visitas a las ciudades de Washington, New York, San Francisco y Orlando (Estados Unidos), las cuales se llevarán a cabo del 3 al 15 de octubre de 1993, con el objeto de conocer algunos programas anti-drogas;

Que la invitación comprende la totalidad de los gastos ocasionados por la asistencia a los programas anti-drogas, en las mencionadas ciudades de los Estados Unidos de América, los cuales estarán a cargo de la Embajada del mencionado país;

Que de conformidad con el artículo 129 de la Constitución Política de Colombia, los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros y organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al doctor Gabriel Silgado Bernal, Jefe de la Oficina de Planeación de la Dirección Nacional de Estupefacientes para aceptar la invitación formulada por las Oficinas USIS y NAS de la Embajada de los Estados Unidos de América con el fin de participar en un programa de visitas a las ciudades de Washington, New York, San Francisco y Orlando (Estados Unidos), las cuales se llevarán a cabo del 3 al 15 de octubre de 1993, con el objeto de conocer algunos programas anti-drogas, en las citadas ciudades, los cuales estarán a cargo de la mencionada Embajada.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Andrés González Díaz.

DECRETO NUMERO 1972 DE 1993
(septiembre 30)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en la Notaría Veinticuatro del Circuito de Santafé de Bogotá, D. C.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 161 del Decreto-ley 960, de 1970 y 66 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Guillermo Isaza Henao, Notario Veinticuatro del Circuito de Santafé de Bogotá, falleció el día seis (6) de julio de 1993.

Que mediante Decreto 1391 de julio 13 de 1993, el Gobierno Nacional encargó a la doctora María Eugenia Velásquez Castaño de las funciones de Notaría Veinticuatro del Circuito de Santafé de Bogotá, por el término de tres (3) meses, hasta tanto el Gobierno Nacional proceda a designar en interinidad.

Que se hace necesario designar Notario Veinticuatro del Circuito de Santafé de Bogotá, en calidad de interino, mientras se provee el cargo en propiedad mediante concurso.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en interinidad al doctor Carlos Humberto Isaza Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18500523 de Dosquebradas, Risaralda, como Notario Veinticuatro del Circuito de Santafé de Bogotá, D. C., mientras se provee el cargo en propiedad mediante concurso.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Andrés González Díaz.

DECRETO NUMERO 1973 DE 1993
(septiembre 30)

por el cual se concede autorización a un funcionario de la Fiscalía General de la Nación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 129 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, solicitó a la Fiscalía General de la Nación de Colombia, su colaboración para obtener el testimonio técnico de un Fiscal.

Que el doctor Herman Rincón Cuéllar, Fiscal Regional Delegado de Cali, se encuentra actualmente en la ciudad de Washington D. C. (EE. UU.), cumpliendo labores propias de su función judicial.

Que el doctor Herman Rincón Cuéllar, por su condición de Fiscal puede rendir el testimonio técnico que solicita el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, previa autorización del Fiscal General de la Nación.

Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, por intermedio de su Departamento de Justicia, ha ofrecido otorgar al mencionado doctor los pasajes aéreos necesarios para cubrir la ruta Washington D. C. - New York - Miami, a efectos de obtener el testimonio técnico del Fiscal colombiano.

Que de conformidad con el artículo 129 de la Constitución Política de Colombia, los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros y organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al doctor Herman Rincón Cuéllar, Fiscal Regional Delegado de Cali, para aceptar los pasajes aéreos en la ruta Washington D. C. - New York - Miami, que le otorga el Gobierno de los Estados Unidos de América, por intermedio de su Departamento de Justicia, necesarios para que se efectúe su colaboración con las autoridades judiciales del mencionado país en la práctica de una prueba.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Andrés González Díaz.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO****DECRETOS****DECRETO NUMERO 1958 DE 1993**
(septiembre 29)

por el cual se reglamenta la inscripción en bolsa de acciones de sociedades de economía mixta y el Decreto 130 de 1976.

El Presidente de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Conforme al artículo 407 del Código de Comercio procederá la inscripción en bolsa de las acciones de aquellas sociedades de economía mixta en las cuales, en el acto que autorizó su creación, o en uno posterior pero de igual naturaleza, se haya previsto la excepción a que alude la parte primera del artículo 10 del Decreto 130 de 1976.

Artículo 2º Cuando la Nación o alguna entidad descentralizada desee ofrecer en venta las acciones que posea en una sociedad de economía mixta se aplicará el siguiente procedimiento:

— Tratándose de sociedades de economía mixta en las cuales posean participación accionaria dos o más entidades públicas, podrá a su elección ofrecerlas a éstas o a otras entidades públicas no accionistas.

— En los casos en los cuales, aparte de la entidad oferente, no existan más accionistas del sector público, el ofrecimiento de que trata el artículo 18 del Decreto 130 de 1976 podrá surtirse mediante la publicación de un aviso en una diario de circulación nacional o el envío de comunicación dirigida a cada una de las entidades públicas que, de acuerdo con la información que posea, tengan capacidad para realizar la inversión.

En cualquier caso se entenderá rechazada la oferta si dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del aviso o al envío de la comunicación, según se trate, las entidades no manifiestan ningún interés.

Artículo 3º Lo dispuesto en el presente Decreto se entiende sin perjuicio de las inscripciones efectuadas con anterioridad, hechas conforme a los estatutos de la respectiva sociedad.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

DECRETO NUMERO 1960 DE 1993
(septiembre 30)

por el cual se reglamenta el artículo 135 de la Ley 6ª de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 135 de la Ley 6ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º Aporte especial para la administración de justicia. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley 6ª de 1992, el aporte especial para la administración de justicia equivale al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por las notarías por concepto de todos los ingresos notariales.

Artículo 2º Base para el cálculo del aporte especial. Para efectos de establecer la base para el cálculo del aporte especial para la administración de justicia, se consideran ingresos notariales, los ingresos obtenidos como derechos notariales, con ocasión del cumplimiento de la función notarial, tales como otorgamiento y autorización de escrituras; protocolizaciones; guarda, apertura y publicación de testamentos cerrados; reconocimiento de documentos privados; autenticaciones; testimonios de fe de vida; expedición de copias y certificaciones; diligencias fuera del despacho y, en ge-

neral todas las actuaciones notariales que generen un ingreso.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, no formarán parte de la base gravable para el cálculo del aporte especial, los ingresos recibidos para terceros, el subsidio recibido del Fondo Nacional de Notariado, ni los aportes a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 3º Liquidación del aporte especial. El aporte especial para la administración de justicia se liquidará mensualmente sobre los ingresos notariales obtenidos en el respectivo mes, de conformidad con los artículos anteriores.

Artículo 4º Recauda del aporte especial. Los notarios deberán consignar el aporte especial para la administración de justicia en nombre de la respectiva notaría, en el número de cuenta y establecimiento bancario que señale la Dirección del Tesoro Nacional, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquél en que se obtuvieron los ingresos, en los formatos que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 5º Obligación de los establecimientos bancarios. Los establecimientos bancarios que efectúen el recaudo del aporte especial para la administración de justicia deberán enviar a la Dirección del Tesoro Nacional y a la División de Fiscalización de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda al respectivo círculo notarial, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para consignar, la respectiva copia del formato de consignación del aporte especial.

Parágrafo. En caso de presentarse la consignación del aporte especial en forma extemporánea, la obligación prevista en este artículo deberá cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se efectúe la respectiva consignación.

Artículo 6º Control del aporte especial. El control del aporte especial para la administración de justicia estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual se aplicarán, en lo pertinente, las normas relativas a los procedimientos administrativos de fiscalización, determinación, discusión y cobro coactivo, establecidos en el Estatuto Tributario.

Artículo 7º Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Andrés González Díaz.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

DECRETO NUMERO 1971 DE 1993

(septiembre 30)

por el cual se reglamentan aspectos relativos a la orientación de recursos del sistema financiero a la vivienda de interés social.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 765 de 1993, no se computarán los créditos otorgados para adquisición de vivienda usada cuando se trate de inmuebles respecto de los cuales exista un crédito otorgado previamente por el mismo establecimiento de crédito para adquisición de vivienda. En estos casos, sólo computará la suma que exceda al saldo vigente del crédito anterior.

Artículo 2º Para efectos de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 765 de 1993 se entienden por créditos de largo plazo, aquellos que se otorguen con un término superior a cinco años y los que habiendo sido pactados a un plazo inferior, por virtud de las prórrogas, renovaciones o reestructuraciones excedan dicho término. Dentro de esta hipótesis quedan comprendidos los créditos cuyas prórrogas se hayan pactado desde el inicio y los créditos respecto de los cuales el acreedor haya concedido las prórrogas o se hayan convenido reestructuraciones o renovaciones en etapas posteriores. Estos últimos se incorporarán a la base desde la fecha en que se produzca alguna de las modificaciones antes relacionadas.

Artículo 3º La Superintendencia Bancaria ejercerá el control de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 765 de 1993 por periodos trimestrales. En tal virtud, el total de la cartera correspondiente al final de cada trimestre será la base a la cual se le aplicará el porcentaje requerido de cartera en vivienda de interés social que deberán demostrar los establecimientos de crédito al finalizar el siguiente trimestre.

En consecuencia, el primer control que debe efectuar la Superintendencia Bancaria será el correspondiente al tercer trimestre de 1993, en los términos indicados en el inciso anterior.

Artículo 4º El artículo 4º del Decreto 765 de 1993, quedará así:

"Por los defectos en que incurran los establecimientos de crédito en el cumplimiento del porcentaje mínimo del saldo de cartera que deben destinar a vivienda de interés social señalado en el artículo 1º de este Decreto, la Superintendencia Bancaria impondrá en cada caso multas a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres por ciento (3%) del valor del defecto en el respectivo periodo".

Artículo 5º El presente Decreto deroga el artículo 4º y el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 765 de 1993 y los numerales 2º y 3º del artículo 140 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Luis Alberto Moreno Mejía.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0136 DE 1993
(septiembre 30)

por la cual se decide una Recusación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y artículo 8º del Decreto número 116 de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Diego Robledo D'Costa, en su calidad de Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Fenalco, Comfenalco, por medio de su apoderado, doctor D'onisio Araujo Vález, presentó escrito de Recusación el día 12 de julio de 1993, ante la Secretaría General de la Superintendencia del Subsidio Familiar, con el objeto que se separe al Superintendente del Subsidio Familiar, doctor Alonso Villa Arcilla del conocimiento del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 0382 del 11 de junio de 1993.

Que el escrito de recusación presentado por el doctor Diego Robledo D'Costa, se fundamenta en las siguientes causales:

"1. Existir enemistad grave y animadversión manifiesta del señor Superintendente hacia la Caja Comfenalco y hacia alguno de los miembros de su Consejo Directivo..."

Hechos en que me fundamento:

"Las razones que invoco en apoyo de la recusación son las de existir enemistad grave y animadversión manifiesta del señor Superintendente hacia la Caja Comfenalco y hacia alguno de los miembros de su Consejo Directivo con anterioridad a la solicitud impropia, que se han puesto de presente y profundizado a lo largo del proceso de venta del inmueble de la carrera cuarta y manifestado en diversas oportunidades con afirmaciones ante terceros y actitudes desobedientes y persecutorias del Superintendente, que llevaron a algunos miembros del Consejo a protestas airadas públicas y privadas, inclusive en la Asamblea General de la Caja celebrada en junio 3 de 1993, todo lo cual hace temer por la falta de garantías de imparcialidad y equidad necesarias para fallar este recurso.

"La relación de animadversión a que acabamos de referirnos no precisa ser probada, por cuanto constituye un hecho notorio del cual conocen todos aquellos que han participado en el proceso de negociación del edificio de la carrera cuarta—incluido el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social—.

"Adicionalmente, es de público conocimiento que cursan ante las entidades jurisdiccionales competentes distintos procesos entre el Director de la Caja y su Revisor Fiscal contra algunas decisiones del Superintendente, por violación del debido proceso y abusos en el ejercicio de sus funciones".

Que el doctor Alonso Villa Arcilla en su calidad de Superintendente del Subsidio Familiar rechaza categóricamente la recusación presentada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sobre el particular me permito manifestar que los hechos en los que se fundan las causales de recusación no son ciertos, como a continuación demuestro:

Causales de recusación.

El escrito de recusación señala como causal de recusación:

"Existir enemistad grave y animadversión manifiesta del señor Superintendente hacia la Caja Com-

fenalco y hacia algunos de los miembros de su Consejo Directivo con anterioridad a la solicitud impropia, que se han puesto de presente y profundizado a lo largo del proceso de venta del inmueble de la carrera cuarta y manifestado en diversas oportunidades con afirmaciones ante terceros y actitudes desobedientes y persecutorias del Superintendente..."

"Adicionalmente, es de público conocimiento que cursan ante las entidades jurisdiccionales competentes distintos procesos entre el Director de la Caja y su Revisor Fiscal contra algunas decisiones del Superintendente, por violación del debido proceso y abusos en el ejercicio de sus funciones".

Se entiende así, que el recurrente fundamenta su petición en la causal de "existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, ...".

Con relación a este argumento se debe tener en cuenta que no puede existir enemistad grave contra una persona jurídica en ese caso Comfenalco Bogotá. Ni esta enemistad se puede argumentar cuando es por hechos mismos del proceso gubernativo respecto del cual se me recusa en este caso se afirma que se han profundizado por la venta que es el objeto de la actuación administrativa y no hay lugar a recusación por hechos originados en el mismo proceso.

Por lo tanto no se configura la causal.

Con relación a la segunda, se entiende que se fundamenta en la causal del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, numeral 6º, "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".

Sobre esta causal afirmo:

Es cierto que en la actualidad cursa un proceso instaurado por el doctor Diego Robledo D'Costa contra la Superintendencia del Subsidio Familiar, se trata del proceso 2607 que cursa en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones 0157 y 0366 de 1991, emanadas de la Superintendencia del Subsidio Familiar. En este caso no se configura la causal invocada pues no se controvierte la misma cuestión jurídica, ni se trata de los mismos actos administrativos, pues en el proceso gubernativo se discute la legalidad de la Resolución 0382 de junio 11 de 1993 y en el proceso contencioso administrativo se debate la legalidad de las Resoluciones 0157 y 0366 de 1991.

Además el pleito es entre Diego Robledo D'Costa y Superintendencia del Subsidio Familiar. No entre la Caja de Compensación (de la que se aduce la causal) y Alonso Villa Arcilla.

Es cierto también que existe proceso contencioso instaurado por el Revisor Fiscal de la Caja, doctor Rodolfo Nuño Burgos en contra de la Superintendencia del Subsidio Familiar, solicitando la nulidad de las mismas resoluciones del proceso en mención y por las razones expuestas anteriormente no se configura la causal.

Para resolver el escrito de recusación presentado por el doctor Diego Robledo D'Costa, se debe tener en cuenta:

1 — Antecedentes:

Que mediante comunicación número 0136 del 10 de mayo de 1991, recibida el día 16 del mismo mes y año, radicada con el número 002016, el Director Administrativo de la ciudad, corporación, doctor Diego Robledo D'Costa, sometió a consideración de la Superintendencia del Subsidio Familiar el proyecto de venta del edificio sede principal.

Que el objetivo del proyecto era destinar los recursos de la venta para la adquisición de una nueva sede administrativa y de servicios.

Que mediante Resolución número 0799 del 12 de agosto de 1991, la Superintendencia del Subsidio Familiar en su artículo 1º resuelve autorizar a la Caja de Compensación Familiar de Fenalco, Comfenalco, la venta de la sede principal, por una suma no inferior a seiscientos ochenta y un millones novecientos dos mil doscientos cincuenta pesos (\$ 781.902.250.00) moneda corriente.

Que el doctor Diego Robledo D'Costa, interpuso en tiempo recurso de reposición a la citada providencia, aduciendo que sobre el valor de la venta del edificio sede principal y en consideración a que el avalúo fue practicado por la totalidad del edificio, se debía precisar que Comfenalco sólo es propietario del 85.36% y el 14.64% era de propiedad de Fenalco.

Que mediante Resolución número 1160 del 22 de noviembre de 1991, se resolvió el recurso de reposición y en su artículo 1º resuelve: "Modifíquese el artículo 1º de la Resolución número 0799 del 12 de agosto de 1991, en consecuencia se autoriza a la Caja de Compensación Familiar de Fenalco, Comfenalco... la venta de la parte que posee el edificio ubicado en la carrera 4ª número 19-71 85/87... por una suma no inferior a seiscientos sesenta y siete millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos treinta y un pesos con veintiocho centavos (\$ 667.666.331.28) moneda corriente". Se modificó proporcionando el avalúo total del edificio efectuado acogiendo la razón manifestada por el recurrente.

Que mediante comunicación de fecha 28 de abril de 1993, el Director Administrativo presenta los documentos exigidos para la aprobación de la venta a Fenalco-Cundinamarca del inmueble de la carrera 4ª número 19-85.